



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el inciso final del artículo 358 del Estatuto General del Proceso, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Herminia Monroy Hernández, en frente de decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, dentro de proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández, en contra de la menor IMT, la aquí accionante y los herederos indeterminados del causante Breyner Camilo Monroy Hernández, se procede a **DECRETAR** las pruebas, así:

1. Solicitadas por la parte demandante en revisión.

1. 1. Documental:

- Hasta donde sea legal **TÉNGANSE** como pruebas de esta índole las aportadas con la demanda de revisión por la parte actora, visibles en documentos 04Anexos contentivo de 108 páginas y 05Anexos con un total de 104 páginas, del expediente digital conformado por este Tribunal.

- **TÉNGASE** como prueba el expediente del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que se encuentra incorporado en el presente trámite dentro del expediente digital en carpeta denominada “expediente proceso revisado”.

1.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández. A efecto de que declare exclusivamente respecto de las causales invocadas en revisión. **SE DENIEGA** lo relacionado con los tópicos que corresponden a pruebas propias del proceso cuestionado.

2. Solicitadas por la parte demandada.

2.1. Documental:

- Hasta donde sea legal **TÉNGANSE** como pruebas de esta índole las aportadas con la contestación de la demanda por la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández, que obra a páginas 10 a 106 del documento denominado 21Respuesta, del expediente digital integrado en esta Corporación.

2.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la señora María Herminia Monroy Hernández. A efecto de que declare exclusivamente respecto de las causales invocadas en revisión.

3. DENEGAR algunos medios acreditadores

Con fundamento en las facultades que otorga el artículo 168 del Código General del Proceso para la práctica de pruebas **SE DENIEGAN** las siguientes pruebas:

1. Los testimonios pedidos por la parte demandante en revisión por cuanto de su enunciación se extrae que son llamados a declarar sobre el conocimiento de relaciones interpersonales entre el fallecido y la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández, así como la crianza y condiciones de vida del fenecido, adicional a cuestiones financieras que no corresponden al centro del debate en el actual proceso de revisión. Se memora lo aquí discutido concierne con la probanza de las causales de revisión proclamadas.

2. Las pruebas testimoniales rogadas por la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández en virtud a no ser este el escenario procesal para recaudar declaraciones en torno a la convivencia sostenida con el causante, menos las vastas o nulas relaciones entre la aquí accionante y el fallecido. Se reitera, lo pretendido demostrar debe tender a la estructuración o no de las causales de prosperidad del recurso extraordinario de revisión, no así, revivir la controversia precedente.

III. FIJACIÓN FECHA

Para la práctica de los interrogatorios de parte decretados como prueba se fija como fecha el miércoles **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana**, evento en el cual, acto seguido, vez se escucharán las alegaciones de parte y, si es del caso, se dictará sentencia.

IV. PERSONERÍA

De otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en las presentes diligencias en nombre de la señora Luisa Fernanda Trejos Hernández, a

la Dra. Martha Elena Restrepo Toro, portadora de la T.P. 44752 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos conferidos.

V. NO PRONUNCIAMIENTO CURADORES AD LITEM

A su vez, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por los curadores ad litem de los herederos determinados e indeterminados del fallecido, por cuanto guardaron silencio en el término de traslado.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Asimismo, para los efectos establecidos en el artículo 132 del CGP, se advierte que efectuado el control de legalidad sobre la etapa de conocimiento, no se advierte vicio de nulidad alguno, ni irregularidades que ameriten saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia. Auto. AJTB. 17001-22-13-000-2020-00126.00

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ff4840b9962f596aa34b2db67207f87af6864a3baa6874b3f9b136a5b0f46**

Documento generado en 16/12/2020 11:44:13 a.m.